

Condenado: Nestor Eduardo Pinzon Baquero C.C 79.608.259
Rad. 11001-31-04-016-2011-00562-00
NI. 42528-15
Interlocutorio N° 1873



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a Decidir respecto a la nulidad de la notificación por estado del auto No. 1305 del 23 de julio de 2020.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 El 02 de agosto de 2012, el Juzgado 16 Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Bogotá, condenó a **NESTOR EDUARDO PINZON BAQUERO**, como autor del punible delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO** a la pena principal de 60 meses de prisión, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión que en la que le negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2. El 9 de mayo de 2013, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.
- 2.3. El 11 de marzo de 2014, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento del proceso.
- 2.4. Posteriormente, mediante auto del 4 de mayo de 2016, el Juzgado 4° Homólogo de Cúcuta avocó el conocimiento de las diligencias y el 8 de septiembre de 2016 le concedió al penado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 19 meses 21 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 9 de septiembre de 2016.
- 2.5. Por auto del 2 de noviembre de 2018, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES:

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si en el caso en concreto se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 306 de la Ley 600 de 2000, en razón a la falta de notificación del condenado y de su apoderado del auto I. No. 1305 del 23 de julio de 2020, mediante el cual se revocó al condenado la libertad condicional.

4.2.- De conformidad con el artículo 306 de la Ley 600 de 2000, la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, son causales sobre las cuales se puede fincar la decisión de decretar la nulidad de una actuación penal, cuando son advertidas en cualquier estado del proceso.

En cuanto al derecho de defensa, el procedimiento penal conjuga en cada acto que lo compone la posibilidad de que el sindicado, acusado o condenado participe en la resolución de su caso ya sea para terminar anticipadamente su proceso, controvertir pruebas, ejercer los recursos o realizar peticiones, en procura de salvaguardar sus intereses dentro de un proceso.

Condenado: Nestor Eduardo Pinzon Baquero C.C 79.608.259
Rad. 11001-31-04-016-2011-00562-00
NI. 42528-15

Interlocutorio Nº 1873

Así mismo, se tiene que la notificación es uno de los denominados actos de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias producidas en el proceso, se enteran del desarrollo de la actuación y se garantiza la bilateralidad de la relación jurídica y especialmente el derecho de contradicción como manifestación del derecho de defensa.

En el caso *sub-examine*, observa este Despacho Judicial que el auto No. 1305 del 23 de julio de 2020, mediante el cual este Juzgado revocó el subrogado de la libertad condicional al penado **NÉSTOR EDUARDO PINZÓN BAQUERO**, no fue debidamente notificado. Lo anterior, atendiendo que pese a que fueron librados el telegramas a algunas de las direcciones obrantes en el expediente del condenado, no fue remitida comunicación a las direcciones CALLE 32 F. 12 NO. 12 A 34 ESTE y CALLE 32 F NO. 12 H - 34 ESTE, de igual manera, se tiene que en los mismos se indicó: "COMEDIDAMENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO 1305 del 23 de julio de 2020 ESTE DESPACHO REVOCA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. DE OTRA PARTE, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO CORRIERON TÉRMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y EL 30 DE JUNIO DE 2020"

Asimismo, no fue debidamente notificado el apoderado del condenado, lo anterior, atendiendo que fue enviado correo electrónico a la dirección de e-mail: hdarichp@hotmail.com, no obstante, de la revisión de las diligencias se advirtió dicha dirección no corresponde a los datos aportados por el defensor **Ciro Alfonso Pallares Navarro** en el poder, quien se ubica en la CALLE 12 A NO. 17 - 50, URBANIZACIÓN ANIVERSARIO 2 DE CÚCUTA, TEL: 3103352527.

Tal situación vulneró el debido proceso, lo anterior atendiendo que tal comunicado no se informó al condenado que contaba con el derecho de presentarse al Centro de Servicios en orden a que se surtiera la notificación personal de la providencia.

Ahora si bien la emergencia sanitaria decretada a partir del COVID 19 tiende a limitar la presencia de público en el Centro de Servicios, lo cierto es que el Consejo Superior de la Judicatura ha habilitado horarios para garantizar tal atención, lo que otorga la posibilidad de surtir la notificación personal como establece la Ley en ese tipo de casos.

De otra parte se observa que, tampoco se remitió con notificador la providencia completa, en orden a habilitar sin necesidad de la presencia física del interesado el conocimiento completo del auto.

Es de anotar que la fijación de estado sólo procede si pasada la oportunidad legal el interesado no se presenta para surtir la notificación personal, o en razón de la contingencia, no es enterado del contenido íntegro de la providencia por otros medios técnicos habilitados. En este caso se tiene que el condenado no contó con esa posibilidad ni el conocimiento de la providencia íntegra.

En tales condiciones, con claridad evidencia este Estrado Judicial que el trámite dispuesto para la notificación del auto No. 1305 del 23 de julio de 2020, está viciado de nulidad situación que afecta las garantías fundamentales del procesado, por manera que resulta imperativo decretar la invalidez de la actuación desde la notificación por estado realizada el día 23 de septiembre de 2020. Ello a fin que se proceda a la notificación inmediata y correcta de la providencia la que se realizará a la CALLE 32 F NO. 12 A - 34 SUR, CALLE 32 F NO. 12 A 34 ESTE, CALLE 32 F NO. 12 H - 34 ESTE, CALLE 32 SUR NO. 12 A - 34 ESTE, CALLE 32 F SUR NO. 12 A ESTE o al teléfono 5687955 o 32097962034. Así mismo notifiquese a su apoderado **Ciro Alfonso Pallares Navarro** en la CALLE 12 A NO. 17 - 50, URBANIZACIÓN ANIVERSARIO 2 DE CÚCUTA, TEL: 3103352527. Para efectos de lo anterior librese Despacho Comisorio ante los Juzgados Homólogo de Cúcuta - Santander.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Despacho

1. Realizar un llamado de atención para que en lo sucesivo el Secretario tenga especial cuidado al momento de las notificaciones de las providencias, y adopte los correctivos necesarios para garantizar el conocimiento de las decisiones emitidas por este despacho a través de las alternativas dadas a conocer en la parte motiva de esta decisión -citación al Centro de Servicios, remisión de la providencia completa a la última dirección suministrada o al correo electrónico otorgado o publicación en el

Condenado: Nestor Eduardo Pinzon Baquero C.C 79.608.259
Rad. 11001-31-04-016-2011-00562-00
NI. 42528-15
Interlocutorio Nº 1873

micrositio con constancia en el telegrama remitido de la correspondiente publicación y del término para acceder a la misma antes de fijar estado-. Situación que es de su entera responsabilidad conforme a las funciones establecidas para su cargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR ESTADO EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DEL AUTO No. 1305 DE 23 DE JULIO DE 2020, mediante el cual este Despacho Judicial revocó el subrogado penal de la libertad condicional a NÉSTOR EDUARDO PINZÓN BAQUERO, para que por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se proceda a notificar en debida forma dicha providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese a NÉSTOR EDUARDO PINZÓN BAQUERO de la presente decisión y a su defensor. Para la notificación del defensor librese Despacho Comisorio ante los Juzgados Homólogos de Cúcuta – Santander.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR